

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2011-01021 00.

Teniendo en cuenta le informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la pasiva procédase con la actualización del oficio de desembrago, teniendo en cuenta la petición visible en el numeral 003 del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4287447c2b0130c703d5c46de39a0f0ea3acfd616dd329cbb2a420b7a546e9c5**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2014-00348 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, observa el despacho que se omitió pronunciarse frente a la solicitud de notificación elevada por la apoderada del tercero interesado CARMEN MARLEN GARCÍA.

En ese orden, y conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al tercero interesado CARMEN MARLEN GARCÍA, del auto que admite la demanda a partir del auto de fecha 08 de agosto de 2022, visible en el numeral 009 del índice electrónico.

Con todo, téngase en cuenta que la contestación efectuada por la aquí mencionada, es extemporánea.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779935dfcb0bc517a91902859e196e2c5c1ace16d3081b3736a37a2d6c238c04**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462015-00660-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, y una vez verificada la existencia de depósitos judiciales, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante CITI SUMMA SAS, los títulos consignados para el proceso de la referencia **por la suma de \$15.621.154**, previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados que excedan el valor a entregar al extremo actor. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

Lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta la petición de terminación incoada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac2318b755cd5cd47ba1c3f3cf3035f2d6d4886e24345d803215ddb916315**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462016-00447-00.

NIEGUESE la solicitud de oficiar en la forma pedida, ello en razón a la respuesta obrante de la Superintendencia de Notariado y Registro que milita a folio 227 y 228 del numeral 001 del expediente digitalizado.

En consecuencia, atendiendo la petición subsidiaria, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61943ee8580644ae2bef751f3cb2edfcb43b0e2c6db6c144a401f26eeec2cb3e**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2020-00175 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, manténgase el presente asunto en la secretaria de esta sede judicial, hasta tanto la demandada, no de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de diciembre de 2022, en la medida que en dicha providencia no se le concedió termino específico para acreditar el derecho de postulación.

Ahora bien, el escrito allegado por el extremo activo, obrante en el numeral 025 del índice electrónico del cuaderno uno, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a68680e2597e9d3ce6ddaede3ff633139d752f2ccb543df47c8a9dcc63ecb7**

Documento generado en 24/03/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00565-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que se avizora de lo allegado, que las comunicaciones contienen tachones y enmendaduras en lo que refiere a la ubicación del despacho, radicado del proceso y número del juzgado, aunado a ello, el término indicado no coincide con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se insta a la parte a efectuar las notificaciones en debida forma, a su vez, deberá tramitar el oficio de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11d449ff2a065b0051a68010de3eda639c0417d93859909e6cbe5e6d7d5222**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00931-00.

Niéguese la solicitud de corrección incoada, toda vez que el mandamiento de pago se libró conforme a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c66759414b8d5310873f2ccf48789b459316ab74ea853ebdd024bc0ff636b**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00005-00.

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas en los numerales 029 y 036 de esta encuadernación, y reunidas las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandadas JEYMMI KATERINE RAMÍREZ y MÓNICA QUIROGA CARRERO.
- 2.- En consecuencia, desígnese para tal efecto como apoderado de las amparadas a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para que lo represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co y en la Carrera 48 B Nro. 15 Sur-35 de Medellín.
- 3.- En cumplimiento de sus deberes, ejercerá las facultades que le otorga el artículo 156 del C.G. del P.
- 4.- En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 ejusdem.
- 5.- Notifíquesele su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibidem. Secretaría proceda de conformidad.

Respecto a la notificación aportada por el abogado demandante, debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 09 de agosto de 2022 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada Jeymmi Katherine Ramírez, por lo que se insta para que proceda a efectuar la notificación de la totalidad del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a36e779c4d5b0316d25654dfc1222474453543365e1614cddd628d0d8d3b7**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00699-00.

Se autoriza la notificación en las direcciones denunciadas en el memorial que precede al informe secretarial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bddd3d5354915e6db811ca40896f310c36f8d8ca5f4fe6c94ce66729a29a3a**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00699-00.

Toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20175222, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa. Se deja en libertad al comisionado a fin de que fije los gastos provisionales al secuestre.

Comuníquese su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5611959bd161dbadda89f85edd12de37375bf5856b5e45670e62c4b82b63d6c**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00125-00.

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta electrónicas allegadas, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta, respectivamente, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que las certificaciones de entrega arrimadas a las diligencias están llamadas a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo»**, entendida esta como **«un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Ahora, si bien es cierto las mismas fueron creadas de manera electrónica, **se echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar él envió de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.**

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**, entre ellos, **"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f7ced768c9e39b3c2f1f49557a0c73ea7900b983167f0ce306960ca41f54d**

Documento generado en 24/03/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **040 del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00130-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CEMENTOS TEQUENDAMA SAS "CETESA SAS", para que en el término legal de cinco días le pague a BRAND CENTER SAS:

1. La suma de **\$10.251.305**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 15288 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$9.709.555**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 16090 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 03 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **\$5.597.153**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 16153 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 05 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **\$2.248.791**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 16320 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 10 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **\$1.591.078**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 16474 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **\$1.199.758**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 16594 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 23 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **\$9.685.417**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 17118 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 14 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **\$828.263**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. 17244 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 20 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago respecto a las facturas Nro. 14010, 14011, 14745, 14386, 14404, 14487, 14745, 14756, 15214 y 16802 pues, si bien es cierto las mismas fueron creadas de manera electrónica, se echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar él envió de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"¹.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**, entre ellos, **"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago respecto a estos documentos, se ordena devolver los mismos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513fcb05aad0e3b895cbc81447fbdab7d3a0b958a8af9fc58bd191b20787e64**

Documento generado en 24/03/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00217 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO BBVA COLOMBIA:

PAGARÉ No. 08329600095590

1. La suma de **\$59.015.772**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$669.148**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de acción y no pagados.

PAGARÉ No. 9600077184

1. La suma de **\$28.081.509**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$289.618**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de acción y no pagados.

PAGARÉ No. 08325000126619

1. La suma de **\$39.506.341**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ea6b09d2ef705dd3d02974e2a0f16edbcdb83df0cfed17d9b84310604e17**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00221 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

PAGARÉ No. 16769987

1. La suma de **\$49.220.154**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 03 febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$5.793.568**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de acción y no pagados.
3. La suma de **\$821.952**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada JANNETHE R. GALVÍS R., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f2cf98da56d810ae79371e4f60ed8b32a35d49b5721f32c3685d2791dd884**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00226 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN UN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DE BIEN INMUEBLE Art. 385 del C.G.P., instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR MAURICIO CASTRO OSORIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículo 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f18796f7bf1e6cc31fe984a0363018cd9221bac623e4356bf7d555c78ec8b**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 040
Fijado hoy 27 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00231 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el pagaré No. 185200046935, pues, el mismo brilla por su ausencia y es necesario tal documento establecer la obligación clara expresa y exigible que se pretende.
2. Apórtense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc835f6c0a839ca61f663c36ad92181b57f8c19e443d4584e2bcfab05dbd3e**

Documento generado en 24/03/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>